



FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA

PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	3
Fecha	29/12/2022
Código	IN-F-17

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 35 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación IUS E- 2025-470961 IUC I-2025-4137382 Interno SC- 6654-2025

Fecha de Radicación: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Fecha de Reparto: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Convocante(s): MARCOS PATROCIO BENAVIDES ARIAS, C.C. No. 12.964.053

Convocada(s): NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOFIDUPREVISORA S.A. (TERCERO), DEPARTAMENTO DE NARIÑO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Pasto hoy veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), procede la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos en cabeza de DIEGO FERNANDO BURBANO MUÑOZ, a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 218 de 29 de junio de 2022, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta. **CONSTANCIA DE ASISTENCIA.- CONVOCANTE.**- Comparece a la diligencia el (la) abogado (a) HAIRY NATALIA FLOREZ PIMENTO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.094.270.099 de Pamplona y Tarjeta Profesional No. 291.396 en calidad de apoderado de la parte convocante de conformidad con el poder otorgado por el representante legal y reconocido como tal desde el auto admisorio. **DEPARTAMENTO DE NARIÑO.**- Comparece a la diligencia el (la) abogado (a) a PAULO CESAR ZAMBRANO LEON, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.340.476 profesional del derecho portador de la tarjeta profesional No. 350.669 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocado DEPARTAMENTO DE NARIÑO de conformidad con el poder otorgado por LUCIO MIGUEL PAREDES MORA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.970.433 expedida en Pasto, actuando en condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Nariño y en representación del DEPARTAMENTO DE NARIÑO, conforme a la delegación para asuntos judiciales conferida por medio del Decreto No. 030 del 9 de enero de 2020, expedida por el Gobernador del Departamento.- **CONVOCADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** – Comparece a la diligencia el (la) abogado) GINA PAOLA GARCIA FLOREZ identificado (a) con la C.C. No. 1018496314, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 366593 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocadas, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por MARTIN ORLANDO MENDEZ AMADOR en su calidad de apoderada general de la entidad, la cual acredita a través de Poder general otorgado por el Doctor WILLIAM FELIPE HURTADO QUINTERO, mediante Escritura Pública No. 1441 del 10 de octubre de 2024, protocolizada en la notaría No. 42 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 13345 del 12 de agosto de 2024 y acta de posesión de la misma fecha.- *Se deja constancia que en principio se declaró fracasada la diligencia en lo que corresponde al Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por inasistencia. Sin embargo, en el*



FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA

PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	3
Fecha	29/12/2022
Código	IN-F-17

transcurso de la audiencia compareció la citada apoderada por lo que dicha decisión se dejó sin efectos. -CONVOCADO FIDUPREVISORA S.A.: igualmente, comparece el (la) doctor (a) JUAN PABLO GÓMEZ MEJÍA identificado (a) con la C.C. No. 1.053.808.676 y con tarjeta profesional de abogado No. 263.386 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con el poder otorgado por DIEGO ALBERTO CARVAJAL CONTENTO, en su calidad de Representante Legal para efectos judiciales y administrativos de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia anexo, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública No. 0462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 del Círculo Notarial de Bogotá, de conformidad con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia anexo.— . **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.** - documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al citado abogado como apoderado de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder de sustitución, el cual fue otorgado conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2002. El despacho deja constancia que oportunamente se informó a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, a la fecha dichas entidades no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.— Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.— A continuación se hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones.— **RELACIÓN SUCINTA DE HECHOS.** — De conformidad con el artículo 109.4 de la ley 2220, se efectúa una relación sucinta de los hechos sobre los que versa la audiencia, mismos que se relacionan la reclamación del pago de la sanción moratoria al convocante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.— **RELACIÓN SUCINTA DE LAS PRETENSIONES.** — De conformidad con el artículo 109.4 de la ley 2220, se efectúa una relación sucinta de las pretensiones plasmadas en la solicitud de conciliación, mismas que están dirigidas al reconocimiento y pago a los convocantes, de la sanción moratoria de que trata ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 de 2006. **INTERVENCIÓN PARTE CONVOCADA DEPARTAMENTO DE NARIÑO:** En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la convocada quien transmite la siguiente decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad según consta en la constancia fechada el 23 de los corrientes: “LA SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIONES CERTIFICA Que el Comité de Conciliación del Departamento de Nariño en sesión de 22 de octubre de 2025 trató el tema relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial convocada por el señor MARCOS PATROCINIO BENAVIDES y determinó “Revisado este asunto, teniendo en cuenta la liquidación realizada por la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del Departamento, documentos que hacen parte integral de la presente acta y certificación RECOMIENDA CONCILIAR, para cuyo efecto se reconocerá a favor del docente MARCOS PATROCINIO BENAVIDES, la suma de dos millones seiscientos veinticinco mil quinientos cuatro pesos (\$2.625.504), correspondientes al valor de la mora atribuible a cargo del Departamento de Nariño, por la no cancelación de cesantías definitivas al convocante, sin lugar a reconocimiento de valor alguno por concepto de indexación. El desembolso se hará efectivo un mes después ejecutoriado el auto de

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

aprobación judicial de la conciliación, previa presentación de la solicitud de pago con el lleno de requisitos” Se firma en San Juan de Pasto, a veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025). FLOR ALBA MERA NOGUERA”. **INTERVENCIÓN PARTE CONVOCADA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.):** A continuación se concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocada**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien pone de presente el ánimo conciliatorio por parte del convocado, tal y como consta en el certificado del 09-10-25, emitido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad: “EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. CERTIFICA 1. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria la Previsora S.A., se reunió en sesión No. 41 del 9 de octubre de 2025 a las 7:00 a.m., con el fin de estudiar la viabilidad o no de presentar una fórmula de arreglo en la audiencia de conciliación extrajudicial, que se adelanta en la PROCURADURÍA 35 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS con radicado No. 2025-470961, convocada por MARCOS PATROCIO BENAVIDES ARIAS. 2. Que Fiduciaria La Previsora S.A., es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales, esto es, la realización de negocios fiduciarios, tipificados en el Código del Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero, al igual que en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores detalladas. 3. Que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial procedió al análisis de la viabilidad de la solicitud de conciliación extrajudicial y estudió de fondo los antecedentes y hechos presentados en la solicitud del caso en referencia, la ley y la jurisprudencia. 4. Decisión del Comité: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., manifiesta que SÍ LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO en el presente caso; existe una presunta responsabilidad de FIDUPREVISORA S.A., en la causación de la sanción moratoria, resaltando que la propuesta conciliatoria se limita únicamente sobre los días calendario de mora a cargo de FIDUPREVISORA S.A. Por consiguiente, los parámetros de la propuesta de arreglo son los siguientes:

FECHA RADICACION DE LA SOLICITUD DE CESANTIAS	FECHA TERMINO PARA PAGO	FECHA CAUSACION DE LA MORA DIA - INICIO MORA	FECHA FINAL DE LA MORA	FECHA DE PAGO DE CESANTIAS	TOTAL DÍAS
28/7/2023	09/11/2023	10/11/2023	17/12/2023	18/12/2023	35 días SED 3 días FVP
TOTAL DE DÍAS					38

FECHA DE SOLICITUD DEL DOCENTE ANTE LA ENTIDAD TERRITORIAL (SED)	FECHA EN LA CUAL LA SED RADICO Y ENVIO LA SOLICITUD A LA FIDUCIARIA	FECHA DE PAGO EN LA CUAL ESTA DISPONIBLE EL DINERO PARA COBRO POR PARTE DEL DOCENTE EN EL BANCO
28/07/2023	20/09/2023	18/12/2023

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

El trámite de las cesantías al docente MARCOS PATROCIO BENAVIDES ARIAS se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el pago se ordenó en la Resolución No. Resolución No. NARIND2023000277 de fecha 28 de noviembre de 2023. Una vez elaborada la liquidación de la sanción moratoria, la misma arroja un total de 38 días calendario de mora, transcurridos entre el 10/11/2023 y el 17/12/2023, los cuales se distribuyen de la siguiente manera: • Vigencia 2023: 38 días distribuidos así: 35 días SED – 3 días FVP. En el año 2023 se causaron 38 días de mora, de los cuales 3 días de mora presuntamente son responsabilidad de la Fiduciaria y corresponden exclusivamente a los días en que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tuvo el trámite a su cargo, tal y como se observa en la cronología anterior. La asignación básica aplicable es de \$5.626.093, que corresponde al salario del docente MARCOS PATROCIO BENAVIDES ARIAS, a la fecha de retiro del servicio. El valor total por concepto de 3 días calendario de sanción por mora del año 2023: \$ 562.609 5. Propuesta de acuerdo conciliatorio: el pago de \$562.609 que corresponde al 100% del valor antes señalado. Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, contabilizados a partir de la radicación de los documentos, cancelará el respectivo valor de \$562.609, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se lleva realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. 6. 7. El apoderado de la entidad cuenta con la facultad de aumentar el valor a conciliar hasta el 100% del valor total de los días de mora. La presente certificación se emite en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del artículo 119 de la Ley 2220 de 2022. Se expide la presente a los nueve (9) días de octubre de 2025. DIEGO CARVAJAL CONTENTO Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.". INTERVENCIÓN PARTE CONVOCADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. A continuación se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien pone de presente la falta de ánimo conciliatorio por parte del convocado, tal como consta en el certificado del 25-09-25, emitido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.- CONCILIACIÓN PARCIAL.- En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la convocante, quien señala que ACEPTE la propuesta presentada por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO. Añade que por el contrario, NO ACEPTE la propuesta de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.). En este orden de ideas, ese advierte que se llega a un ACUERDO CONCILIATORIO PARCIAL en cuanto a que únicamente se acepta la propuesta conciliatoria del DEPARTAMENTO DE NARIÑO. - Pretensiones conciliadas y las no conciliadas: El(La) Procurador(a) Judicial deja constancia de que las pretensiones a conciliar son las siguientes: "III. PETICIONES De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A. - DEPARTAMENTO DE NARIÑO– sobre lo siguiente: PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 2 de



FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA

PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	3
Fecha	29/12/2022
Código	IN-F-17

enero de 2025, respecto de la que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, por parte de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006. SEGUNDO: Se declare la Nulidad de la resolución No. No. 4738 de fecha 29 de junio de 2025 Expedida por ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUANTHIN- Secretario de Educación Departamental de Nariño- Departamento de Nariño, mediante la cual niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006. TERCERO: Se ordene a las convocadas el reconocimiento y pago de la Sanción POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante el docente MARCOS PATROCINIO BENAVIDES equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. CUARTO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada". **PROPIUESTA CONCILIATORIA DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO ACEPTADA POR EL CONVOCANTE:** Que sobre dichas pretensiones se hizo el siguiente ofrecimiento por parte del Departamento de Nariño: "LA SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIONES CERTIFICA Que el Comité de Conciliación del Departamento de Nariño en sesión de 22 de octubre de 2025 trató el tema relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial convocada por el señor MARCOS PATROCINIO BENAVIDES y determinó "Revisado este asunto, teniendo en cuenta la liquidación realizada por la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del Departamento, documentos que hacen parte integral de la presente acta y certificación RECOMIENDA CONCILIAR, para cuyo efecto se reconocerá a favor del docente MARCOS PATROCINIO BENAVIDES, la suma de dos millones seiscientos veinticinco mil quinientos cuatro pesos (\$2.625.504), correspondientes al valor de la mora atribuible a cargo del Departamento de Nariño, por la no cancelación de cesantías definitivas al convocante, sin lugar a reconocimiento de valor alguno por concepto de indexación. El desembolso se hará efectivo un mes después ejecutoriado el auto de aprobación judicial de la conciliación, previa presentación de la solicitud de pago con el lleno de requisitos" Se firma en San Juan de Pasto, a veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025). FLOR ALBA MERA NOGUERA". Que según consta en la liquidación adjunta al certificado emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Nariño y que hace parte integral del mismo según su literalidad, el monto ofrecido corresponde a 14 días de mora que reconoce el ente territorial, comprendidos dentro del interregno de tiempo que corrió entre el 09-11-23 y el 29-11-23. **PRETENSIONES SOBRE LAS CUALES NO SE LLEGÓ A UN ACUERDO CONCILIATORIO:** Concluida la audiencia, el suscrito Procurador advierte que confrontadas las pretensiones plasmadas en la Solicitud de Conciliación y el acuerdo alcanzado, las pretensiones que NO fueron objeto de conciliación son aquellas dirigidas en contra de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.) y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y que corresponden a un periodo de mora diferente al asumido por el Departamento de Nariño: 09-11-23 y el 29-11-23 interregno dentro del cual se reconoció y concilió 14 días por concepto de sanción moratoria. Pretensiones estas NO cobijadas por el acuerdo, sobre las que se expedirá la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad. **PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL ACUERDO CONCILIATORIO.** Concluida la audiencia, este Despacho considera que el anterior acuerdo parcial contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo,



**PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**

FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA

PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión

3

Fecha

29/12/2022

Código

IN-F-17

modo y lugar de su cumplimiento¹, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago). Así mismo reúne los siguientes requisitos (*i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado ni prescrito* (art. 92 de la Ley 2220 de 2022). El medio de control a ejercer en el caso concreto sería el de nulidad y restablecimiento del derecho. Debe apreciarse así mismo, que se controvierte la decisión contenida el Acto Ficto configurado el día 2 de enero de 2025, respecto de por parte de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así como la Nulidad de la resolución No. No. 4738 de fecha 29 de junio de 2025 proferida por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, mediante las cuales se negó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías. **Por otra parte al Solicitud de Conciliación se radicó el 12 de septiembre de 2025.** Por estos motivos, en el caso concreto no se presenta caducidad del medio de control. Así mismo tampoco se presenta el fenómeno de la prescripción por cuanto desde la fecha de exigibilidad de la sanción moratoria, concretamente desde el vencimiento del plazo legal para el pago de la penalidad no han transcurrido aún tres años², acorde con lo señalado en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 2 de noviembre de 2023. Recuérdese que en el presente caso la **Solicitud para el pago de las cesantías al convocante se surtió el 28-07-23** tal y como consta en la parte motiva de la Resolución No. NARIND2023000277, acto **firmado el 19-09-23**, mediante la cual se reconoció al convocante cesantías definitivas. **El pago de la prestación ocurrió el 18-12-23**, según consta en el certificado de pago adjunto a la Solicitud de Conciliación. Dado que el acto administrativo que reconoció la prestación fue extemporáneo, la sanción moratoria se configura e inicia a correr, luego de 70 días posteriores a la radicación de la petición³, **fecha que en el caso concreto se remonta 09-11-23**, lo que indica que aún no se configura la prescripción del derecho;

Termino	Fecha	Caso concreto
Fecha de reclamación de las cesantías	28-07-23	Fecha acto administrativo reconocimiento: 19-09-23
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	22-08-23	Fecha de pago: 18-12-23
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	06-09-25	Mora: 38 días
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L.	09-11-23	

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

² Al abordar el estudio de la prescripción de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, el Consejo de Estado unificó jurisprudencia en sentencia SUJ- 034 - CE-S2 -2023 del 2 de noviembre de 2023 y consideró que «*El plazo trienal de la prescripción de la sanción moratoria por el incumplimiento en el pago de las cesantías definitivas, regulado por el artículo 151 del CPTSS, se inicia a contabilizar desde que la penalidad se hace exigible, esto es, al vencimiento del plazo legal para el pago de la prestación social. Si el reclamo de la sanción se presenta después de los tres años contados desde su exigibilidad, se configura la prescripción total*».

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segund, Sentencia de unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2028.



FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA

PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	3
Fecha	29/12/2022
Código	IN-F-17

(ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022)⁴. Al respecto debe señalarse que este presupuesto para la procedencia de la conciliación se encuentra acreditado, dado que los derechos en litigio corresponden a intereses de carácter particular y contenido económico. Es menester mencionar que la sanción moratoria por la omisión en el pago oportuno de cesantías, **no constituye un derecho laboral mínimo y por lo tanto si puede ser objeto de conciliación**⁵; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Copia de la reclamación administrativa, La resolución de reconocimiento de cesantía, La constancia de pago de la cesantía y Copia de esta solicitud de conciliación presentada en la entidad convocada con constancia de recibido; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: obran en el expediente las pruebas que demuestran el derecho del convocante y la obligación de convocado. Así mismo se advierte que se ve comprometida la responsabilidad de la entidad territorial en los términos del parágrafo del artículo 57 de la ley 1955⁶; artículo 324 de la ley 2294⁷, Artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 942 de 2022⁸ y los artículos 2.4.4.2.3.2.23. al

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1195/01 “A la conciliación le caben los mismos argumentos expuestos por la Corte en relación con el arbitramento, en lo que tiene que ver con las materias susceptibles de transacción. Así debe decirse que están excluidos de ser conciliables asuntos relativos al estado civil o a los derechos de incapaces, o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer.[105] Del mismo modo, puede decirse que a conciliación no pueden ser sometidos asuntos que involucren el orden público, la soberanía nacional o el orden constitucional [106], o materias relacionadas con la legalidad de los actos administrativos.[107]”

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 26 de agosto de 2019, Radicación 2016-00406-01 (1728-2018) Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁶ Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

⁷ PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2022, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo. La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

⁸ ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. La sanción moratoria no afectará los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en caso de presentarse, su pago será responsabilidad de la entidad que la genere. PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión Fecha Código	3 29/12/2022 IN-F-17
---	---	---	----------------------------

2.4.4.2.3.2.27 del Decreto 1272 de 2018⁹. (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)¹⁰. Dado que la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se aprecia que en el caso concreto se configura como causal de revocación directa, la prevista en el artículo 93.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte que dado que se trata de una conciliación parcial, no es posible manifestar que con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria parcial del mismo. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al la autoridad judicial (reparto) para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**¹¹ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas y respecto de lo no conciliado se procederá a la expedición de la constancia. Se hace constar que el registro audiovisual de esta audiencia queda soportado en la aplicación Microsoft Teams por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el [enlace de la referencia](#) y que el acta extendida por el Despacho será suscrita por el Procurador Judicial y remitida de manera digital conforme a lo establecido en el artículo 2º. De la ley 2213 de 2022. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina dejando constancia de quienes asistieron a la diligencia. Se termina la presente diligencia siendo las 10:19 a.m.

DIEGO FERNANDO BURBANO MUÑOZ
PROCURADOR 35 JUDICIAL II ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

la sociedad fiduciaria. En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

⁹ ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento. Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria.

¹⁰ Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.

¹¹ Artículos 64 e inciso 9º del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.